

CONSTANCIA: Manizales, 09 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	BERNARDO ARIAS MARÍN
RADICADO	170014003001 2021 00379 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN promueve demanda ejecutiva contra BERNARDO ARIAS MARÍN, en procura de obtener el pago de los créditos incorporados en el pagaré N° 1029538 como base del proceso ejecutivo.

En el acápite de "Notificaciones" de la demanda, se indica como dirección para notificaciones del demandado es la Carrera 24 N° 47-44 Bogotá D.C.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "es competente el juez del domicilio del demandado", y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción cambiaría es el fuero general relacionado con el domicilio del ejecutado el que determina la competencia del juez, así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar: "(...) al ejecutarse las

obligaciones derivadas de un título valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan" (auto de 30 de abril de 2010 exp. 00247-00).

Igualmente ha sido esa misma Corporación quien en jurisprudencia reciente ha establecido que, el acreedor igualmente puede optar por el lugar de cumplimiento de las obligaciones a efectos de fijar la competencia para demandar a su deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P.

En este caso del pagaré N° 1029538 se obtiene el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá, pues expresamente el título valor indica: "**(...) LUGAR DE PAGO BOGOTÁ (...)**".

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el demandado cuenta con domicilio en Bogotá D.C y del título valor aportado se vislumbra que el lugar de cumplimiento de la obligación es el mismo lugar, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto, pues no puede este Despacho asumir el conocimiento del mismo por ser Manizales el lugar donde se suscribió el pagaré, ya que las estipulaciones contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, indican claramente que la competencia se establece por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación en procesos que involucren títulos ejecutivos, siendo en este caso la ciudad de Bogotá D.C.

Atendiendo lo anteriormente narrado y considerando que el domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución, coinciden en el mismo lugar, esto es, Bogotá D.C, se tiene que el Juez competente será el de esa ciudad.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de la obligación, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN promueve demanda ejecutiva contra BERNARDO ARIAS MARÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705117b9d5c49de67407945af1f6edfb4afdee7eece1c5fba3f847a6f01d08d2**
Documento generado en 09/06/2021 05:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No.096 fijado el 10 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria